

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico.

Cali, julio 6 del 2022

Auto No.1323  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00235-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA NELLY OSPINA CIFUENTES
DEMANDADO	HDROS DE ELMIER CHAVEZ ARCOS

Al revisar el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta mediante apoderada judicial por MARIA NELLY OSPINA CIFUENTES contra HEREDEROS DE ELMIER CHAVEZ ARCOS, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

1º.. No se aportó con la demanda, copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor ELMIER CHAVEZ ARCOS, a pesar de que en el acápite denominado pruebas documentales, indica que el mismo se aporta.

2º. Debe de aclararse el nombre del causante, ya que, según el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Sandoná Nariño, el nombre es ELMER CHAVEZ y no EMIER CHAVEZ, como se indica en la demanda, y no obra nota marginal dentro del mismo registro, de corrección de nombre.

3º. Teniendo en cuenta que en la demanda y en la declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA NELLY OSPINA CIFUENTES, se indica que el señor ELMIER CHAVEZ ARCOS, era casado, deberá de aportarse el Registro de Matrimonio, con la nota marginal de divorcio si lo hay, y si la Sociedad Conyugal fue liquidada, aporta el documento que acredite este hecho.

4º. Teniendo en cuenta la declaración extrajuicio rendida por la señora NELLY OSPINA CIFUENTES, ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali, la demanda deberá de dirigirse también, en contra de los señores LUIS ELMER CHAVEZ RODRIGUEZ, CARLOS ARTURO CHAVEZ RODRIGUEZ y si el señor ELMIER CHAVEZ ARCOS, no se había divorciado, la demanda también deberá de dirigirse en contra de la señora MARIA LUCIA RODRIGUEZ, y si se conoce el nombre de los otros tres hijos del señor EMIER CHAVEZ, deberá de dirigirse en contra de ellos.

5º. En el hecho octavo de la demanda, se indica que la actora, le será adjudicado el 49% de la pensión a que tenía derecho el señor EMIER CHAVEZ. Aclare en la demanda quien o quienes son los beneficiarios del otro 51% de la pensión a que tenía derecho el señor EMIER CHAVEZ.

6º. No obra constancia, de que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022.

7º. No se ha indicado en la demanda, que bienes adquirieron los compañeros permanentes, durante su convivencia, ni se ha aportado con la demanda, los certificados que acrediten dicha adquisición.

8º. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Maria Nelly Ospina Cifuentes, esta incompleto, ya que carece de la parte izquierda inicial y derecha final del mismo.

9º. No se ha indicado la dirección física del señor SANTIAGO GARCIA CHAVEZ, ni su correo electrónico, para efectos de notificación.

10º. No se ha indicado en la demanda, que documentos tiene el demandado en su poder, para que los aporte. (art.82-6 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se

### **DISPONE:**

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER Personería suficiente al doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, abogado identificada con la T.P. No.320.316 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**La juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

#### **JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 7 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e7106851fa7aa3f5fd828956e836e31f1ea2f9a3fc0329a82d636ced0304a7**

Documento generado en 06/07/2022 01:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**